



Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: KARELIS LORENA GARCÍA BARRIENTOS.

DEMANDADO: JHON EIDER TELLES GARAVITO.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00043-00

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial por la señora KARELIS LORENA GARCÍA BARRIENTOS contra JHON EIDER TELLES GARAVITO, se INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-5 y 84-2, así:

1. No relaciona los fundamentos fácticos (art. 82-5 C. G. del P. en concordancia con el artículo 523 *ibídem*).
2. No señala la tradición de los activos que conforman la masa social, así como no determina de manera concreta los pasivos relacionados en el inventario.
3. No aporta copia de la sentencia que declara la disolución de la sociedad patrimonial que se pretende liquidar, si bien, el trámite de la liquidación es a continuación del proceso declarativo, no es menos cierto que el artículo 523 C. G. del P., establece que es una demanda y como tal debe reunir todos los requisitos formales de cualquier demanda contenidos en el artículo 82 y 84 *ídem*.
4. El certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-155934 no es actualizado, tiene vigencia superior a 6 meses, por lo que se requiere verificar la titularidad del bien en cabeza de uno de los socios patrimoniales.
5. Las medidas cautelares procedentes en los procesos de familia, entre ellos, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán sobre los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra, de suerte que los bienes que ingresan a la sociedad corresponden a los extremos temporales declarados en la sentencia que reconoció la existencia de la unión marital de hecho.

RAD: 20001-31-10-003-2021-00043-00.

CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

RECONOCER personería jurídica al Dr. RAFAEL RODOLFO FONSECA SOLÓRZANO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora KARELIS LORENA GARCÍA BARRIENTOS, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a255aaca0046ae930c65d100dd567268c92d23992be353868e54c725eb7e
80a**

Documento generado en 09/08/2021 11:12:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**